BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 17 DE ABRIL DE 1989 — AÑO XCVII — A 4,00

Nº 26.614

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2030/88

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de Gas del Estado Sociedad del Estado.

Bs. As., 30/12/88

VISTO el Expediente Nº 309.035/88 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 formulado por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, actuando en el área del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 21 inciso 8 de la LEY DE MINISTERIOS t.o. 1983.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL AUSTRALES (A 12.157.709.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL AUSTRALES (A 10.718.604.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la Necesidad de Financiamiento para el ejercicio 1988 en UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL AUSTRALES (A 1.439.105.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (A 1.363.869.000) los Aportes del Tesoro Nacional del ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 6º — En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 22.520, facúltase al Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir mediante resolución las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no alteren el monto total de la Necesidad de Financiamiento determinado en el Artículo 4º.

Art. 7º — Las disminuciones que pudiesen operarse en el monto estimado en el artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Roberto P. Echarte.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 332/89

Reordenamiento de normas para el proceso de modernización del Estado.

Bs. As., 13/3/89

VISTO las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2.048 del 22 de diciembre de 1987, modificado por su similar Nº 34 del 11 de enero de 1988 y el Decreto Nº 561 del 4 de mayo de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que los citados decretos dispusieron un procedimiento destinado a producir una redefinición normativa en el ámbito de la Administración Pública Nacional, con el propósito de agilizar la gestión de gobierno y remover los obstáculos que traban su accionar.

Que, en razón de ello, las distintas áreas de la Administración Central, organismos descentralizados, empresas del Estado y otros entes autárquicos han hecho llegar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propuestas de derogación y sustitución de normas, de conformidad con los mecanismos y el cronograma previstos.

Que, asimismo, se atendieron las sugerencias remitidas por entidades representativas de la actividad privada, vinculadas con la producción de bienes y servicios.

Que la propuesta recibió una destacada adhesión por parte de éstas últimas, manifestada a través de un considerable número de iniciativas destinadas a facilitar su quehacer en relación a las gestiones que las vinculan con el Estado.

Que la complejidad e importancia de un cierto número de propuestas requirieron, en algunos casos, la constitución de equipos de trabajo y, en otros, la prórroga de los plazos acordados.

Que, no obstante ello, se ha concretado una primera etapa en el procedimiento de revisión normativa dispuesto por los precitados decretos Nros. 2.048/87 y su modificatorio y 561/88, cuya dirección y coordinación han sido asignadas a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que, consecuentemente, la presente medida se inscribe en el marco de las acciones promovidas por el Gobierno Nacional para contribuir al proceso de modernización del Estado, a través de un nuevo mecanismo de reordenamiento normativo, por el cual la misma Administración deberá seguir produciendo las adecuaciones necesarias para simplificar su gestión.

Que resulta conveniente disponer lo necesario para que, con relación a todas aquellas propuestas presentadas en el marco del Decreto Nº 2.048/87 que concurran al logro de los objetivos buscados por dicha norma, se acelere el dictado del acto administrativo correspondiente, evitando dilaciones que puedan desvirtuar los propósitos que inspiraron el aludido procedimiento de revisión normativa.

Que el dictado de la presente medida encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 2.004/80, reglamentario de la Ley Nº 22.117, por el siguiente:

"Artículo 6º — Cuando a criterio del Director General del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL se acredite el interés legítimo a que se refiere el artículo 8º, inciso f) de la Ley Nº 22.117, ordenará la expedición del correspondiente certificado, el que deberá ser utilizado dentro de los CINCO (5) días de recibido por el interesado. Corrido el lapso indicado, se operará la caducidad del certificado emitido. El certificado deberá ser requerido por el interesado personalmente o por intermedio de su mandatario o representante legal".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 1.547/78 por el siguiente:

"Artículo 5º — El pago respectivo se acreditará mediante la presentación de la copia de la boleta de depósito. La falta de pago de la tasa no impedirá el curso de los trámites ante el organismo, que verificará el incumplimiento de esta obligación con posterioridad a la inscripción registral".

Art. 3º — Modifícase el Reglamento Consular aprobado por Decreto Nº 8.714 del 3 de octubre de 1963 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 223 por el siguiente:

"Artículo 223 — Los funcionarios consulares son los autorizados para autenticar la firma de aquellos documentos que deban surtir efecto en la República, salvo las disposiciones de la Convención de LA HAYA de 1961 sobre Supresión de Legalización de Documentos Públicos y Anexo, ratificado por Ley Nº 23.458 y vigente desde el 18 de febrero de 1988. Deberán tener en cuenta, a esos fines, que nuestra legislación consagra el principio de derecho de que la forma y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las leyes del país que los otorga."

b) Sustitúyese el artículo 316 por el siguiente:

"Artículo 316 — A los fines del artículo anterior la documentación marítima está constituida por los siguientes documentos: manifiestos y sus cartas de corrección, conocimiento, certificado de desratización, certificado de sanidad, certificado de buque en lastre y cualquier otro relativo al buque y a su carga, los que estarán sujetos a la intervención consular en los casos en que las disposiciones en vigor lo exijan".

c) Déjase sin efecto el requisito del procedimiento del visado consular en el Libro Rol de Tripulación, en los procedimientos instituidos en los artículos 316, 326, 328 y concordantes del Reglamento Consular, aprobado por Decreto nº 8.714 del 3 de octubre de 1963.

Art. 4º — Derógase el Decreto nº 789 del 21 de abril de 1982.

Art. 5º — Modifícase el Decreto nº 3.848/84, modificado a su vez por su similar nº 2.008/86, en la siguiente forma:

a) Incorpórase como último párrafo del artículo 6º el siguiente texto:

"Sin perjuicio de la mora automática aludida en el primer párrafo y de lo dispuesto por el artículo 7º, antes del producirse la caducidad allí contemplada, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798 (SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), reclamará el pago de lo debido en forma fehaciente, haciendo saber los alcances de los artículos 6º y 7º del presente decreto".

b) Incorpórase como inciso 30) del artículo 1º el siguiente texto:

"30) Por las inspecciones y/o fiscalizaciones que se deban realizar para comprobar la regularización de infracciones cometidas por permisionarios de estaciones radioeléctricas se deberá abonar un arancel equivalente a CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (4.856) pulsos telefónicos".

Art. 6º — Sustitúyense los artículos 14, 24, último párrafo, 30, último párrafo, 41, segundo párrafo y 56 del Decreto nº 91.698/36, modificado por su similar nº 6.222/69, en la siguiente forma:

"Artículo 14 — Todos los servicios que realicen los permisionarios serán fiscalizados por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a cuyo efecto deberán permitir a los funcionarios destacados a tal fin las inspecciones que consideren necesarias para efectuar el contralor y fiscalización del servicio público y proceder a concretar las instalaciones especiales en la forma y condiciones que fuera menester. Dicha autoridad dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto".

"Artículo 24 — (último párrafo) El incumplimiento de lo precedentemente dispuesto será sancionado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con una multa que oscilará entre el equivalente a UN MIL (1.000) a CIEN MIL (100.000) pulsos telefónicos".

"Artículo 30 — (último párrafo) El incumplimiento de lo precedentemente dispuesto será sancionado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con una multa, general o particular, en cada caso, que oscilará entre el equivalente a UN MIL (1.000) a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) pulsos telefónicos, según las circunstancias y sin perjuicio de las acciones que pudieren competer a los damnificados".

"Artículo 41 — (segundo párrafo) La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será sancionada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con una multa que oscilará entre el equivalente a QUINIENTOS (500) a CIEN MIL (100.000) pulsos telefónicos por cada mes que transcurriere después de los TREINTA (30) días de notificado el permisionario de la resolución intimatoria".

"Artículo 56 — Las infracciones a las disposiciones que anteceden o el incumplimiento de las condiciones del permiso de la reglamentación vigente, que no tuvieren señalada una sanción específica, serán reprimidas por la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798 (SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) con una multa que oscilará entre el equivalente a DOSCIENTOS MIL (200.000) a CINCO MILLONES (5.000.000) de pulsos telefónicos y/o cancelación del permiso".

Art. 7º — Sustitúyese el texto de los artículos 27 y 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones, aprobado por Decreto Nº 21.044/33 y sus modificatorios, en la siguiente forma:

"Artículo 27 — Los que infrinjan disposiciones del presente reglamento que no tengan previsto un tratamiento específico en la legislación sobre la materia, serán sancionados con una multa que oscilará entre el equivalente a QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) pulsos telefónicos y/o suspensión del uso de la o las estaciones radioeléctricas involucradas, por un lapso de hasta SESENTA (60) días y/o inhabilitación de hasta CINCO (5) años y/o cancelación del permiso o licencia en su caso".

"Artículo 115 — Las estaciones radioeléctricas o de radiodifusión (incluidos los servicios complementarios) que se establezcan sin autorización o permiso, serán consideradas clandestinas. La autoridad de aplicación de la Ley nº 19.798 (SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) y/o servicio de seguridad interviniente, procederá a adoptar cualquiera de las siguientes cautelas, previa orden de allanamiento otorgada por los Jueces Federales en los casos que fuere menester: a) precintado del equipo y/o de la bajada de antena; b) secuestro del equipo que conforme la estación y/o sistema irradiante o receptor. Los organismos nacionales deberán prestar su colaboración a los fines del depósito y/o traslado de los elementos secuestrados".

Art. 8º — Sustitúyense los artículos 4º y 45 del Decreto nº 7.342/65 por los siguientes textos:

"Artículo 4º — Autorizada la rifa, tómbola o bono contribución, la entidad deberá depositar previo a la circulación de los billetes, la suma correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de la emisión. De este depósito será computado el TRES POR CIENTO (3%) como garantía, el que podrá integrarse en títulos públicos emitidos en serie por el Estado Nacional o en efectivo. Este importe será devuelto a la entidad una vez que haya dado cumplimiento a todas las disposiciones del presente decreto.

El DOS POR CIENTO (2%) restante, que deberá integrarse en efectivo en concepto de tasa, se destinará a la formación de un fondo para cubrir los gastos que demande el contralor de las actividades a que se refiere el presente decreto.

Los depósitos que se constituyan en efectivo, deberán hacerse en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en una cuenta corriente que se creará al efecto, debiéndose agregar al expediente la respectiva boleta de depósito".

"Artículo 45 — Se autorizan las rifas, tómbolas o bonos contribución que participen en sorteos, cuyas solicitudes sean interpuestas por entidades que no posean personería jurídica, pero que cumplan fehacientemente una notoria función de ayuda a la educación o promoción y asistencia social y siempre que el monto total de la emisión no supere la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos, vitales y móviles. Las entidades organizadoras, en estos casos, deberán ajustarse a todas las demás exigencias del presente decreto".

Art. 9º — Derógase el Decreto nº 4.706 del 23 de junio de 1966.

Art. 10. — A partir de la sanción del presente decreto las autoridades y entidades mencionadas en los artículos 1º, 6º y 9º del Decreto nº 2.048 del 22 de diciembre de 1987, podrán elevar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION nuevas propuestas con idénticos objetivos que los previstos en dicha norma. El procedimiento a seguir se regirá por las disposiciones del Decreto nº 2.048/87 y, en lo que fuere pertinente, por las de su similar nº 561 del 4 de mayo de 1988, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo del artículo 5º del Decreto nº 2.048/87 empezará a correr a partir de la recepción de las propuestas, acompañadas del respectivo dictamen.

b) Suprímese el primer párrafo del artículo 3º del Decreto nº 561/88.

c) Los proyectos normativos serán elevados a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, iniciados por el Ministro de área respectiva o el Secretario de Estado, según el caso.

d) Facúltase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para disponer la aplicación de modalidades de gestión que, como la consulta simultánea, tiendan a acelerar el procedimiento.

e) La SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION informará mensualmente al Presidente de la Nación el estado de trámite de los proyectos recibidos, remitiendo copia de esa información a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, para su conocimiento.

f) La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION informará mensualmente al Presidente de la Nación acerca de las propuestas recibidas y su diligenciamiento.

Art. 11. — En cuanto a las propuestas de derogación, modificación o sustitución de normas no instrumentadas en el presente decreto, que fueron oportunamente remitidas a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por las distintas áreas de la Administración Central, organismos descentralizados, empresas del Estado y entidades representativas de la actividad privada y que merecieron aprobación expresa o tácita en los términos del artículo 3º, segundo párrafo del Decreto nº 561/88, o una solución alternativa, seguirán el trámite previsto en el artículo anterior.

Art. 12. — Agrégase como Anexo I a la presente medida una exposición de los motivos que fundamentan las disposiciones adoptadas por este decreto, que se desarrollan en el orden de los artículos que lo integran.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille. — José H. Jaunarena. — Ricardo Barrios Arrechea. — Rodolfo H. Terragno. — Ideler S. Tonelli. — Enrique C. Nosiglia. — Jorge F. Sábato.

ANEXO I

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 1º — La validez de los certificados de antecedentes que emite el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal sólo puede referirse al instante en que se extiendan pues, a partir de tal momento, eventuales modificaciones que se produjeran en la información archivada por la repartición oficial, podrían cambiar la situación de quienes requieren estos certificados.

En consecuencia, corresponde modificar la redacción del artículo 6º del Decreto Nº 2.004/80 con el objeto de no inducir a error respecto a la verdadera naturaleza del documento en cuestión.

La modificación que se dispone brindará también mayor seguridad en la realización de aquellas tramitaciones en las que tales documentos, expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, son requeridos como demostración de aptitud de quienes lo solicitan.

Art. 2º — En razón de lo dispuesto por Decreto Nº 1.547 del 14 de julio de 1978, la Inspección General de Justicia de la Nación está autorizada para percibir, en su jurisdicción, de las sociedades por acciones una tasa de constitución y otra anual, por los servicios prestados en ejercicio de sus funciones. Según lo establecido por el artículo 5º de dicho decreto, las sociedades que no estén al día en el pago de la tasa anual no podrán efectuar trámite alguno ante el organismo.

La aplicación de la norma referida ha dado lugar a innumerables reclamos por parte de los administrados, por entender que aquélla establece una sanción excesivamente rigurosa. Ello se erige en obstáculo para el curso de los trámites ante el organismo siendo conveniente mantener a dichos trámites independientes de la exigibilidad del crédito fiscal.

Art. 3º — La legalización de documentos por el procedimiento de las autenticaciones sucesivas de firmas de las piezas que deben tener efecto de y para la República opera para aquellos países no adheridos a la Convención de LA HAYA de 1961 y cuando los propios interesados voluntariamente y por distintas razones solicitan la certificación del Cónsul. Circunstancia que no es excluyente con la aplicación de la Convención de LA HAYA de 1961 aplicable entre los países sujetos al Tratado que fue ratificado por la REPUBLICA ARGENTINA y vigente para nuestro país desde el 18 de febrero de 1988.

La Ley Nº 20.094 modificó el Código de Comercio eliminando, entre otros, el artículo 942, que constituía el fundamento legal de la intervención consular en la documentación marítima para el despacho de buques, referida a las Declaraciones del Capitán, al Rol de Tripulación y a la Lista de Pasajeros. A su vez, el Decreto Nº 4.516/73 —conocido como REGINAVE—, reglamentario de la Ley Nº 20.094, sobre despachos marítimos, señala, en el artículo 205-1-06, la intervención consular referida a la documentación del estado civil de las personas o a los casos de protestas o accidentes marítimos, excluyendo las Declaraciones del Capitán, Rol de Tripulación y Listas de Pasajeros.

En consecuencia, de la evaluación practicada resulta conveniente compatibilizar el Reglamento Consular vigente aprobado por el Decreto Nº 8.714/63, con la aplicación del nuevo método de legalización de la Convención de LA HAYA de 1961 y con las modificaciones introducidas en el servicio de despachos marítimos por Decreto Nº 4.516/73.

Art. 4º — El Decreto Nº 789 del 21 de abril de 1982 fue dictado cuando situaciones coyunturales de nuestro mercado externo tornaron conveniente ejercer un adecuado control sobre las exportaciones de los productos que se detallan en la planilla anexa al mismo. Las mencionadas circunstancias externas han desaparecido actualmente.

Asimismo, los productos bélicos y de carácter esencialmente militar que integran la planilla anexa al Decreto Nº 789 del 21 de abril de 1982, se encuentran alcanzados por el artículo 34 de la Ley Nº 12.709 y el Decreto Nº 1.097 del 14 de junio de 1985.

Atento el constante interés de lograr mayor eficiencia en la acción del Estado Nacional, resulta oportuno adoptar las medidas que eliminen procedimientos administrativos, preservando solamente aquellos que se consideren estrictamente indispensables para la correcta administración de los negocios públicos.

Este objetivo de simplificar la acción de gobierno es de suma importancia en todo lo relacionado con el comercio exterior, en especial en la real agilización de sus tramitaciones.

Art. 5º — En virtud del procedimiento de revisión normativa establecido en los decretos Nros. 2.048/87 y 561/88 fueron elaboradas las propuestas tendientes a evitar demoras, obstáculos o dificultades en la gestión de los asuntos sometidos al área de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En el artículo 6º del Decreto Nº 3.484/84, modificado por su similar Nº 2.008/86, está contemplado un recargo por mora en el pago de los derechos y aranceles radioeléctricos, estableciéndose en el artículo 7º del citado cuerpo la caducidad automática de la autorización en caso de transcurrir CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el vencimiento del plazo.

Resulta prudente notificar en forma fehaciente a los permisionarios, los alcances de los artículos comentados en forma previa a la producción de la caducidad automática y sin perjuicio de lo establecido en dichas disposiciones, todo con el objeto de crear conciencia en aquéllos de su situación y mejorar la recaudación de las deudas impagas por los conceptos de que se trata.

Asimismo, resulta equitativo y apropiado que el permisionario abone un arancel por las inspecciones y/o fiscalizaciones que fueren menester realizar para comprobar la regularización de infracciones originadas en el uso indebido de estaciones radioeléctricas y así proveer a su eventual rehabilitación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver estas modificaciones en atención a lo normado en los artículos 4º, inciso c) y 158 de la Ley Nº 19.798.

Art. 6º — Con el objeto de evitar demoras, obstáculos o dificultades en la gestión de los asuntos sometidos al área de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —autoridad de aplicación de la Ley nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798—, resulta necesario modernizar disposiciones sobre la materia —vigentes en virtud de lo señalado por el artículo 160 de la ley citada— en lo atinente al procedimiento de fiscalización de los servicios dados por prestadores del servicio telefónico público.

Además, se impone una actualización de las diversas sanciones contenidas en el referido Decreto Nº 91.698/36, siendo prudente establecer las multas en el equivalente de pulsos telefónicos con el objeto de evitar su eventual deterioro en caso de consignarse directamente en australes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para disponer sobre el particular en función de lo previsto en los artículos 4º y 158 de la Ley Nº 19.798.

Art. 7º — Resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de obtener una mayor eficacia en el ejercicio del poder de policía asignado a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, que, por otra parte, es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798 (artículos 23 y 24).

Las modificaciones se traducirán en un mejor tratamiento de las infracciones que sean detectadas, conforme a las circunstancias que las rodean.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para resolver sobre la materia en atención a lo normado por el artículo 158 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.798.

Art. 8º — Con motivo de la autorización de una rifa, tómbola o bono contribución, la integración del depósito correspondiente a garantía en títulos públicos, emitidos en serie por el Estado Nacional no perjudica a las instituciones en su poder adquisitivo.

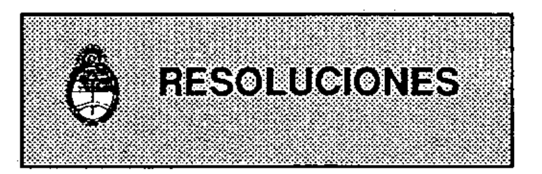
Además, al trasladarse el pago de la tasa y el depósito al momento de aprobarse la autorización de la rifa, no se inmovilizan fondos de las entidades, que eventualmente pueden no ser autorizadas.

Por otra parte, es conveniente la eliminación de actos administrativos que actualizan montos, reemplazando el criterio por una pauta objetiva de aplicación inmediata.

Art. 9º — El Decreto nº 4.706 del 23 de junio de 1966 fue dictado con la finalidad de explicitar los mecanismos por los cuales se les asignan los haberes devengados a los derecho-habientes del extinto, excluyendo considerar a los acreedores por gastos de sepelio y/o asistenciales involucrados en el deceso.

Las exigencias necesarias para resolver jurídica y administrativamente la asignación de los haberes devengados pueden ser satisfechas con la aplicación de la Ley de Contabilidad. Por ello, resulta procedente disponer la derogación del precitado Decreto nº 4.706/66.

Arts. 10 y 11. — En vista de las permanentes necesidades de reordenamiento normativo, se fija un procedimiento que, sobre la base de la experiencia recogida por la aplicación de los Decretos Nros. 2.048/87 y 561/88, permitirá, mediante la participación de las distintas jurisdicciones con competencia en la materia, la resolución adecuada y rápida, tanto de las iniciativas en trámite, como de las futuras propuestas emanadas de los sectores público y privado.



SALARIOS

Res. 61/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el acta Nº 4 (7/3/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia: POR BOLSA

Recargo hombreando a mayor distancia:		
De los 16 a los 17 metros	A	0,91
De los 17 a los 18 metros	A	0,92
De los 18 a los 19 metros	A	1,01
De los 19 a los 20 metros	A	1,06
Costura hacia adentro	A	0,18

Carga y Descarga:

Derecho, carga y descarga	A	0,84
Pesando en balanza de alto porte, carga o descarga	A	1,01
Pesando en balanza de bajo porte, carga o descarga	A	1,05
Estibador o pilero	A	0,18
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	A	0,31
Bajada de bolsa, cualquier destino	A	0,31
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	A	0,31
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	A	0,53
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	A	1,02
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros.	A	0,30
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	A	0,24
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	A	0,41
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	A	0,24
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	A	0,34
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	A	0,41
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	A	0,34
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	A	0,44
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	A	2,31
Embolsar derrame, barridos	A	0,38
Limpiar vagones, chatas, por unidad	A	2,31
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. de nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	A	0,23
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	A	1,06

POR QUINTAL

Descargar cereal a granel o gravitación directa	A	0,08
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	A	0,08
Cargar o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A	0,10
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	A	0,37
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	A	0,26
Calafatear vagón para granel, cada uno	A	1,40
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos		CONVENCIONAL

Transbordos:

De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación	A	0,08
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A	0,10
Palear en rejillas o camiones	A	0,24
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	A	0,08
Descarga a rejilla, por equipo	A	35,02
Descarga a sin fin, por equipo	A	50,93

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrán descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cms.

Silos subterráneos:

Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	A	0,08
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	A	0,08
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	A	0,10
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad de kilaje efectivo que se realice, se abonará	A	0,37
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos		CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %.		

Movimiento de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro, a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	A	0,14
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas; cada paquete	A	0,35

Movimiento de materiales:

Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	A	0,20
Colocar compuertas en vagones, cada uno	A	0,76
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	A	0,30
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A	0,50
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A	0,92
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	A	0,60
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	A	0,71
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	A	0,37
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	A	0,48
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	A	0,63
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	A	0,63

Movimiento de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacias hasta 16 mts. por movimiento y por vagón	A	0,68
Mover vagones, vagonetas vacias o chatas cargadas hasta 16 metros	A	0,68
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	A	0,05

Movimientos de fardos de pasto:		POR FARDO
Derecho hasta 33 kgs.	A	0,88
Derecho de 34 kgs. hasta 44 kgs.	A	0,94
Derecho de 45 kgs. y hasta 60 kgs.	A	1,25
Pesando hasta 33 kgs.	A	0,97
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs	A	1,03
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	A	1,37
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	A	0,29
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones o carros	A	0,29

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A.Guerin. — Graciela M.Vilas.

SALARIOS

Res. 62/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO el acta 4 (7/3/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos.y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos ó chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

De los 16 a los 17 metros	A	1,07
De los 17 a los 18 metros	A	1,28
De los 18 a los 19 metros	A	1,29
De los 19 a los 20 metros	A	1,35

Pasando 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de A 0,05 por bolsa y A 0,03 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	A	1,01
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	A	1,12
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	A	1,13
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojos no menores de 100 bolsas, por bolsa	A	1,17
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	A	1,51
Trasbordo de camión, por bolsa	A	1,01
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/bolsa	A	0,15
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	A	0,42
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión, por bolsa	A	0,39
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	A	0,12

PALEO POR QUINTAL:

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	A	0,34
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	A	0,30
Palear sobre camión y/o rejilla	A	0,24

No se pagará gravitación por la cantidad de quintales que se paleen.

POR BOLSA:

Enganchar, sacar, coser en embolsadora, sin movimiento por bolsa	A	0,58
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	A	0,91
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	A	0,31
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	A	0,34
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	A	0,50
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	A	0,29

MOVIMIENTO DE ENVASES:

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	A	0,42
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 cada paquete.	A	1,12

CARGAS DE FARDOS DE PASTO: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla).

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	A	1,12
De 46 a 60 kgs.	A	1,35
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	A	1,20
De 46 a 60 Kgs.	A	1,43
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	A	0,26

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 hs. en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles A 15,84 por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama, en su defecto, abonará a cada persona A 20,40 por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Guerin. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 63/89 - CNTA

Reajústase el incremento dispuesto para el mes de marzo de 1989 por la Resolución CNTA Nº 41/89.

Bs. As., 30/3/89

VISTO la Resolución C.N.T.A 41 y lo actuado en la Comisión Asesora Regional Nº 1 según acta del 22/3/89 (Expte 81.189/88) y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se fijaron remuneraciones a partir del 1º de enero del corriente año para la recolección de fruta fresca en las Pcias. de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; con ajustes porcentuales para los meses de marzo y abril.

Que la representación de los trabajadores ha solicitado se practique el reajuste de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo en la misma forma que el efectuado para las demás retribuciones del régimen de la Ley 22.248.

Que al expedirse favorablemente la mayoría del Cuerpo, debe procederse a la modificación del incremento dispuesto para dicho mes.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el incremento dispuesto para el mes de marzo de 1989 por el artículo 2º de la Resolución C.N.T.A. 41 de fecha 19 de enero de 1989, se le adicione un ocho por ciento (8 %).

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos Guerin. — Graciela Vilas.

SALARIOS

Res. 64/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de recolección de algodón en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 30/3/89

VISTO los antecedentes relacionados con la propuesta de remuneraciones para las tareas de recolección de algodón correspondientes a la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia (Chaco) y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNTA Nº 50 se fijó para el mes de febrero de 1989 el importe correspondiente a cada kilogramo cosechado.

Que la propuesta para el mes de marzo comprende la descripción de las tareas que tradicionalmente se consignan para la actividad, incluyendo en las retribuciones además del sueldo anual complementario, el porcentaje sustitutivo de vacaciones (5 %).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos A. Guerin. — Graciela M. Vilas.

REMUNERACIONES BASICAS PARA RECOLECCION DEL ALGODON: PROVINCIAS DE CHACO, FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO Y DEPARTAMENTOS GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Vigencia: 1º de Marzo de 1989.

a) Por recolección de algodón seco, limpio y con buena condición de recibo, por kilogramo	A	1,55
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas. Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una	A	1,40

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO, CARGA EN CHACRA O RASTROJO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:

1) Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	7,09
2) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	A	4,87
3) Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para cuadrilla	A	3,67
4) Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	A	4,89
5) TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para cuadrilla y por tonelada	A	11,18

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES O PLANCHADAS:

1) Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará a la cuadrilla y por tonelada	A	10,07
2) Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	A	3,23
3) Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla por tonelada	A	8,62
4) Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	A	3,33
5) Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	A	112,56

IMPORTACIONES

Res. Conj. 247/89 - ME y 294/89 - MREC

Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Venezuela, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Chile, Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el Expediente Nº 505.432/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DE CHILE, de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de la REPUBLICA DE VENEZUELA, suscribieron el 6 de diciembre de 1982, en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 16 en el Sector de la Industria Química derivada del Petróleo.

Que se ha suscripto el 30 de diciembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el Decimosexto Protocolo Adicional que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que se ha suscripto el 12 de febrero de 1988 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Decimoséptimo Protocolo Adicional que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que por los mencionados Protocolos Adicionales se otorgan concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial que en cada caso se indican.

Que, no obstante, de acuerdo con dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354, que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado intervención, considerando legalmente viable la medida propuesta.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º, inciso b), punto 1 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 12 de febrero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de los productos originarios y procedentes de los países que se indican en la columna "BENEFICIARIOS", que responden a la siguiente clave: BR REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ME ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y VE REPUBLICA DE VENEZUELA, en DIECISEIS (16) Planillas, que como Anexo I, forman parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna "Régimen del Acuerdo Pref. (%)" del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — A partir del 12 de febrero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA DEL ECUADOR o de la REPUBLICA DEL PARAGUAY que se detallan en DIECISEIS (16) planillas, que como Anexo I, forman parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna "Régimen del Acuerdo Pref. (%)" del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 3º — A partir del 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de los productos "Isopropilxantato de sodio" (NALADI 29.31.1.05) e "Isopropil tionocarbamato" (NALADI 29.31.1.99) originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA DE CHILE, de la REPUBLICA DEL ECUADOR o de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 4º — El tratamiento arancelario preferencial dispuesto en la presente Resolución estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión, a la fijación de un cupo y vigencia a lo establecido en la columna "Observación" del Anexo I ya citado.

Art. 5º — El Derecho de Importación mínimo que se aplicará a los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, será del QUINCE POR CIENTO (15 %), aun cuando como consecuencia de la aplicación de la preferencia porcentual al arancel vigente para terceros países resultare un nivel menor.

Art. 6º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de los países mencionados, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 7º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen fijadas en el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 16 suscripto en el Sector de la Industria Química derivada del Petróleo el 6 de diciembre de 1982.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Dante Caputo.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	Régimen General Ar. NACIONAL	Régimen General R. Leg	Régimen General Ad-val	Régimen General Espec.	Régimen del Acuerdo R. Leg	Régimen del Acuerdo Pref (%)	Observación	BENEFICIARIOS
28.43	CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS								
28.43.1	CIANUROS SIMPLES (PRUSIATOS)								
28.43.1.01	DE SODIO	2843000101	LI	29		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.01	HIDROCARBUROS								
29.01.2	ACICLICOS NO SATURADOS								
29.01.2.01	ETILENO	2901010000	LI	40		LI	80	CUPO: 30.000 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.01.2.99	LOS DEMAS	2901040199	LI	25		LI	80	NONENO (TRIPROPILENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.01.5	AROMATICOS								
29.01.5.05	ETILBENCENO	2901100000	LI	40		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	Régimen General Ar. Nacional	R.Leg	Ad-val	Espec.	Régimen del Acuerdo R.Leg	Pref (%)	Observación	Beneficiarios
29.01.5.99	LOS DEMAS	2901110499	LI	36		LI	80	ALFA-METIL-ESTIRENO CUPO ANUAL: 300 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.02	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS								
29.02.3	AROMATICOS								
29.02.3.99	LOS DEMAS	2902040499	LP	25		LI	80	PARA-CLOROBENZOTRIFLUORURO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2902040499	LP	25		LI	80	CLORURO DE ALILO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.03	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS								
29.03.5	NITROHALOGENADOS								
29.03.5.03	NITROCLOROBENCENOS	2903000502	LI	25		LI	80	DINITRO CLOROBENCENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.04.1	MONOALCOHOLES								
29.04.1.04	BUTILICOS (BUTANOLES)	2904030200	LI	50		LI	80	ISOBUTANOL CUPO: 3.000 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.04.1.08	HEXANOLES	2904049900	LI	25		LI	80	2 ETIL HEXANOL CUPO ANUAL: 18.000 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.04.1.99	LOS DEMAS	2904060199	LI	25		LI	80	ALCOHOL ISODECILICO CUPO ANUAL: 400 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ALCOHOL ISOTRIDECILICO (ITEM 29.04.1.99) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2904060199	LI	25		LI	80	ALCOHOL ISOTRIDECILICO VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 29.04.1.99 (ALCOHOL ISODECILICO) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.04.2	POLIALCOHOLES								
29.04.2.06	PROPILENOGLICOL (PROPANODIOL)	2904060301	LP	25		LP	80	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.04.2.99	LOS DEMAS	2904060304	LI	25		LI	80	HEXILENOGLICOL (4-METIL-2,4-PENTANODIOL) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.06	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES								
29.06.1	MONOFENOLES								
29.06.1.02	CRESOLES Y SUS SALES	2906020100	LI	29		LI	80	ORTO-CRESOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.06.2	POLIFENOLES								
29.06.2.99	LOS DEMAS	2906030308	LI	25		LI	80	BISFENOL A PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.07	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES								
29.07.1	DERIVADOS HALOGENADOS								
29.07.1.01	CLOROFENOLES, EXCEPTO PENTACLOROFENOL	2907000122	LI	15		LI	80	HEXACLOROFENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2907000122	LI	15		LI	80	HEXACLOROFENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.08	ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETERES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.08.1	ETERES-OXIDOS ACICLICOS								
29.08.1.99	LOS DEMAS	2908000505	LI	25		LI	80	ETER BUTILICO DE MONOETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		2908000504	LI	25				ETER ETILICO DE MONOETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2908000503	LI	25				ETER METILICO DE MONOETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	Régimen General Ar. NACIONAL	R.Leg	Ad-val	Espec.	Régimen del Acuerdo R.Leg	Pref (%)	Observación	Beneficiarios
29.08.3	ETERES-OXIDOS AROMATICOS								
29.08.3.99	LOS DEMAS	2908000499	LI	25		LI	80	FENOXIPROPANOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.08.4	ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES								
29.08.4.02	DIETILENGLICOL	2908000502	LI	29		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.08.4.05	DIPROPILENGLICOL	2908000515	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.08.4.06	TRIETILENGLICOL	2908000512	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.08.4.99	LOS DEMAS	2908000504	LI	25		LI	80	ETER MONOETILICO DE DIETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2908000508	LI	25		LI	80	ETER BUTILICO DE DIETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		2908000507	LI	25				ETER ETILICO DE DIETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.09	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.09.1	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA)								
29.09.1.01	OXIDO DE ETILENO (OXIRANO)	2909010000	LI	29		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.09.2	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.09.2.01	EPICLORHIDRINA	2909030504	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.12	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA POSICION 29.11								
29.12.0.01	HALOGENADOS	2912000101	LI	25		LI	80	CLORAL (TRICLOROACETALDEHIDO) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.13	CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES, QUINONAS-FENOLES, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.13.1	CETONAS ACICLICAS								
29.13.1.03	METILISOBUTILCETONA	2913030101	LI	50		LI	80	PARA FABRICACION DE METILISOBUTILCARBINOL SUJETO A COMPROBACION DE DESTINO CUPO: 1.000 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.14.2	ACIDO ACETICO								
29.14.2.17	ACETATO DE VINILO (MONOMERO)	2914020201	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.14.2.99	LOS DEMAS	2914020302	LI	25		LI	80	ACETATO DE ETER ETILICO DE MONOETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2914020302	LI	25		LI	80	ACETATO DE ETER BUTILICO DE MONOETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.14.6	ACIDOS ACICLICOS NO SATURADOS								
29.14.6.05	METACRILATO DE METILO	2914040299	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2914040299	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS								
29.16	(Cont.) DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.16.3	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL								

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripcion	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg	Pref (%)	Observacion	BENEFICIARIOS
29.16.3.90	LOS DEMAS								
29.16.3.99	LOS DEMAS	2916000399	LI	25		LI	80	3-(3.5-DI-TER-BUTIL-4-HIDROXIFENIL) PRO_ PIONATO DE OCTADECILO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.16.9	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O CETONA Y LOS DEMAS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXI-GENADAS SIMPLES O COMPLEJAS								
29.16.9.99	LOS DEMAS	2916000499	LP	25		LP	80	TETRAKIS (3-(3.5-DI-TER-BUTIL-4-HIDROXI- FENIL)-PROPIONATO) PENTAERITRITOL LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1986	BR
		2916000404	LP	50		LI	70	SAL SODICA DEL ACIDO M C.P.A., CONCEN_ TRACION 80% CUPO ANUAL: 150 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2916000499	LP	25		LP	70	TRIETILENGLICOL-BIS-3 (3-TERCIARIO BUTIL -4-4 HIDROXI-5-METIL-FENIL PROPIONATO) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURA_ DAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS								
29.21.9	OTROS								
29.21.9.05	TIOFOSFATO DE O.O-DIETIL-P-NITROFENOL	2921001401	LI	15		LI	80	PARATHION ETILICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.21.9.06	TIOFOSFATO DE O.O-DIMETIL-P-NITROFENOL	2921001401	LI	15		LI	80	PARATHION METILICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1986	BR-VE
29.21.9.99	LOS DEMAS ESTERES, SUS SALES Y DERIVADOS					LI	80	DITIOFOSFATO DE DIISOPROPILICO DE SODIO DITIOFOSFATO DIETILICO DE SODIO DITIOFOSFATO DIISOBUTILICO DE SODIO DITIOFOSFATO ISOBUTILICO DE SODIO MODI_ FICADO CON TIAZOLES DITIOFOSFATO DIISOBUTILICO DE SODIO Y DIETILICO DE SODIO (DIETIL, DIISOBUTIL DITIOFOSFATO DE SODIO)	BR-VE
29.21.9.99	(Cont.)	2921009999	LI	25				PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.22	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA								
29.22.1	MONOAMINAS ACICLICAS								
29.22.1.01	METILAMINAS Y SUS SALES	2922000101 2922000102 2922000103	LI LI LI	25 25 25		LI	80	MONO-DI-TRI-METILAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.22.1.02	ETILAMINAS Y SUS SALES	2922000104	LI	25		LI	80	MONO-DI-TRI PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.22.1.99	LOS DEMAS Y SUS SALES	2922000105	LI	25		LI	80	DI-ISOBUTILAMINA Y SUS SALES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2922000106	LI	25		LI	80	N-DIPROPILAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2922000108	LI	25		LI	80	MONOISOPROPILAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2922000399	LI	25		LI	80	TETRAMETILENDIAMINA (TMEDA) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.22.2	POLIAMINAS ACICLICAS								
29.22.2.02	HEXAMETILENODIAMINA Y SUS SALES	2922000310	LI	25		LI	80	HEXAMETILENODIAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2922000310	LI	25		LI	80	ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA CUPO ANUAL: 250 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.22.3	ANILINA Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS, NITROSADOS Y SUS SALES								
29.22.3.01	FENILAMINA Y SUS SALES (ANILINA)	2922000201	LI	29		LI	80	ACEITE DE ANILINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripcion	Regimen General Ar. NACIONAL	R.Leg	Ad-val	Espec.	Regimen del Acuerdo R.Leg	Pref (%)	Observacion	Beneficiarios
		2922000201	LI	29		LI	80	FENILAMINA CLORHIDRATO DE FENILAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.22.3.02	CLOROANILINAS	2922000203	LI	29		LI	80	2.4.5 TRICLOROANILINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.22.3.04	NITROANILINAS	2922000214	LI	29		LI	80	2.4 DINITROANILINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.22.4	OTRAS MONOAMINAS AROMATICAS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS Y SUS SALES								
29.22.4.99	LOS DEMAS	2922000233	LI	25		LI	80	METANITROPARATOLUIDINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.22.5	POLIAMINAS AROMATICAS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS Y SUS SALES								
29.22.5.99	LOS DEMAS	2922000416	LI	25		LI	80	3.3 DICLOROBENCIDINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.22.6	AMINAS CICLANICAS, CICLENICAS Y CICLOTERPENICAS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS Y SUS SALES								
29.22.6.01	CICLOHEXILAMINA	2922000501	LI	25		LI	60	MONOCICLOHEXILAMINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS								
29.23.1	AMINO-ALCOHOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES								
29.23.1.01	ETANOLAMINAS	2923000101 2923000102 2923000103	LI LI LI	29 29 29		LI	80	MONO, DI, TRI PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.23.1.99	LOS DEMAS	2923000199	LP	25		LP	80	4.5 DIBENZOILAMINA 1.1 DIANTRIMIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1986	BF
29.23.1.99	(Cont.)	2923000199	LP	25		LP	80	4.4 DIBENZOILAMINA 1.1 DIANTRIMIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.23.2	AMINO-FENOLES Y AMINO-NAFTOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES								
29.23.2.99	LOS DEMAS	2923000236	LI	25		LI	80	PARA NITRO-ORTO ANISIDINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.25	COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO								
29.25.1	ACICLICAS								
29.25.1.99	LOS DEMAS	2925000115	LI	25		LI	80	DIMETILFORMAMIDA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.25.2	CICLICAS								
29.25.2.90	LAS DEMAS AMIDAS CICLICAS								
29.25.2.99	LOS DEMAS	2925000231	LI	53		LI	80	3 (N-N'-DIACETOXI ETIL AMINO)-4-METOXI ACETOANILIDA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2925000299	LP	25		LP	80	TOLUENAMIDA DE TETRAMINA FENACINA (EN SOLUCION ETANOICA) LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2925000299	LP	25		LP	80	5-(2-CLORO-4-(TRIFLUOROMETIL)FENOXIL)-N-METILSULFINIL-2-NITROBENZAMIDA - FLEI LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION. SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripcion	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R.Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R.Leg	Pref (%)	Observacion	BENEFICIARIOS
		2925000239	LI	25		LI	80	ACETO ACET-ORTOTOLUIDIDA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		2925000238	LI	29		LI	80	ACETO ACETANILIDA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2925000299	LP	25		LP	80	ACETO ACET-ORTOCLORO-ANILIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.25 2 99	(Cont.)	2925000299	LP	25		LP	80	ACETO ACET-METAXILIDIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2925000299	LP	25		LP	80	3-DIETANOLAMINA-4-METOXI-ACETANILIDIDA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2925000299	LP	25		LP	80	3-ACETIL-AMINO-NN-BIS (ACETO HIDROXIETIL) ANILINA LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.28	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS Y AZOXI								
29.28 0.01	COMPUESTOS DIAZOICOS	2928000199	LI	29		LI	80	SAL DEL 4 CLORO 2 NITRO 1 DIAZOBENCENO CON MEDIA MOLECULA DE CLORURO DE ZINC PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.31	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS								
29.31.3	TIOCARBAMATOS Y TIOURAMAS SULFURADOS								
29.31.3.07	ETILEN-BIS-DITIO-CARBAMATO MANGANOSO (MANEB)	2931000319	LP	53		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.31.3 08	ETILEN-BIS-DITIO-CARBAMATO DE CINC (ZINEB)	2931000319	LP	53		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.31.6	TIOALDEHIDOS, TIOCETONAS, TIOACIDOS, ACIDOS SULFINICOS, SULFOXIDOS Y SULFONAS, ISOTIOCIANATOS Y LOS DEMAS TIOCOMPUESTOS ORGANICOS								
29.31.6.06	O,O-DIMETILDITIOFOSFATO DEL MERCAPTOSUCCINATO DE DIETILO (MALATION)	2931009999	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
29.31.6 99	LOS DEMAS	2931000999	LP	25		LI	80	VINIL SULFONA (ESTER SULFURICO DEL AMINO-FENIL-BETA-HIDROXI-ETIL-SULFONA) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS								
29.35	PIRIDINA Y SUS DERIVADOS								
29.35 2 99	LOS DEMAS	2935021299	LP	25		LP	70	ACIDO 5-ETIL-2-2 (4-ISOPROPIL-4-METIL-5-OXO 2-IMIDAZOLIN-2-IS) NICOTINICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
29.35.9	OTROS COMPUESTOS HETEROCICLICOS								
29.35 9.08	TRIAMINOTRIACINA (MELAMINA)	2935023101	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
29.35 9.99	LOS DEMAS	2935021299	LP	25		LP	80	BIS-(2,2',6,6'-TETRAMETIL PIPERIDINA) DEL ACIDO SEBASICO LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		2935023099	LI	25		LI	80	2-(3',5'-DI-TER-BUTIL-2-HIDROXI) FENIL-5-CLOROBENZOTIAZOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		2935029902	LI	25		LI	80	N,N' DIHIDRO-1,2,1',2'-ANTRAQUINONACINA (INDANTRONA) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	Régimen General Ar. Nacional	R. Leg	Ad-val Espec.	Régimen del Acuerdo R. Leg	Pref (%)	Observaciones	Beneficiarios
31.05	OTROS ABONOS. PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS							
31.05.1	OTROS ABONOS							
31.05.1.02	FOSFATOS DE AMONIO	3105020200	LI	0	LI	80	FOSFATO DIAMONICO DIBASICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
32.09	BARNICES. PINTURAS AL AGUA. PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN PARA EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS; PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE DE LINAZA, EN "WHITE SPIRIT", EN ESENCIA DE TREMENTINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO. TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR. SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO							
32.09.6	DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO							
32.09.6.01	DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO	3209020399	LP	50	LI	80	ALCOHOL POLIVINILICO MODIFICADO EN SOLUCION ETANOICA CONTENIENDO 50 AL 60% DE SOLVENTES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
34.02	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LAVAR, CONTENGAN O NO JABON							
34.02.0.01	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS	3402000399	LP	53	LI	80	AMINAS GRASAS ETOXILADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3402000304	LI	29	LI	70	ALQUILETER DE TRIETILENGLICOL CUPO ANUAL 10 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3402000305	LI	29	LI	80	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS NO IONICOS A BASE DE ALQUIL-FENOL-ETOXILADO CON 2 A 4 MOLES DE OXIDO DE ETILENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		3402000399	LP	53	LI	66	ALCOHOLES LINEALES NATURALES Y/O SINTETICOS CON CADENAS COMPRENDIDAS ENTRE C8 Y C22 ETOXILADOS CON 4 A 15 MOLES DE OXIDO DE ETILENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3402000599	LP	53	LI	80	ALCOHOLES LINEALES NATURALES Y/O SINTETICOS CON CADENAS COMPRENDIDAS ENTRE C8 Y C22 ETOXILADOS CON 16 O MAS MOLES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3402000301	LI	53	LI	80	AGENTES TENSOACTIVOS TIPO TWEEN Y SPAN CON DESTINO A LA ELABORACION DE PRODUCTOS QUIMICO-FARMACEUTICOS O A LA ELABORACION DE PRODUCTOS PARA MEDICINA HUMANA O VETERINARIA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3402000399	LP	53	LI	80	ALQUIL ETER DE TETRAETILENGLICOL, PENTAETILENGLICOL Y HEXAETILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3402000399	LP	53	LI	80	ACEITE DE CASTOR ETOXILADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
34.04	CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SOLUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE.							
34.04.1	CERAS ARTIFICIALES							
34.04.1.01	DE POLIETILENO Y DE POLIETILENGLICOLES	3404000101 3404000105 3404000109	LI LI LI	29 29 53	LI	80	PESO MOLECULAR 800 O MAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
34.04.1.99	LOS DEMAS	3404000101	LI	29	LI	80	CERAS DE POLIPROPILENGLICOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS							
38.11.2	INSECTICIDAS							
38.11.2.99	LOS DEMAS	3811029904	LI	15	LI	80	ALDICARB-2-METIL-2-(METILTIO)PROPIONALDEHIDO-O-(METILCARBAMOIL) OXIMA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
38.11.3	FUNGICIDAS							
38.11.3.99	LOS DEMAS	3811039999	LP	44	LI	80	BACTERICIDA Y FUNGICIDA DE OXIETILENO BIS (CLORURO DE DIMETIL-ALQUILAMONIO) AL 36 % PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg	Pref (%)	Observación	BENEFICIARIOS
		3811039999	LP	44	LI	80	BACTERICIDA-FUNGICIDA A BASE DE BROMO A_ CETO FENOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3811030199 3811039900	LI LI	44 44	LI	80	BACTERICIDA Y FUNGICIDA A BASE DE BIS (TIOCIANATO) DE METILANO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3811030199 3811030200	LI LP	44 40	LI	80	FUNGICIDAS A BASE DE 2-TIOCIANO-METIL_ TIOBENZOTIAZOL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3811039999	LP	44	LI	80	BACTERICIDA Y FUNGICIDA A BASE DE BIS (TIOCIANATO) DE METILENO Y DE 2-TIOCIA_ NOMETIL TIOBENZOTIAZOL) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
38.14	PREPARADOS ANTIDETONANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES							
38.14.0.01	PREPARADOS ANTIDETONANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES	3814000201	LI	25	LI	80	COMPUESTOS ANTIDETONANTES A BASE DE TE_ TRAETILO DE PLOMO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES							
38.19.0.99	LOS DEMAS	3819039902	LI	25	LI	80	PREPARADOS DE OXIDO DE DIFENILO-DIFENILO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3819039906	LI	25	LI	80	MONOMETIL DI-ALQUILAMINAS Y DI-METIL-AL_ QUILAMINAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		3819039906	LI	25	LI	80	N-ALQUIL-PROPILEN-DIAMINA, CON CADENA COMPRENDIDA ENTRE C8 Y C22 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3819039999	LP	50	LI	80	POLIETILENGLICOLES LIQUIDOS DE PESO MO_ LECULAR DE 100 A 285 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)							
39.01.1	LIQUIDOS O PASTOSOS (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES							
39.01.1.99	LOS DEMAS	3901080299	LI	53	LI	80	POLIETILENGLICOLES LIQUIDOS, DE PESO MO_ LECULAR DE 285 A 600 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
39.01.2	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES							
39.01.2.02	AMINOPLASTOS (UREA FORMALDEHIDO, MELAMINAFORMALDEHIDO Y OTROS)	3901199900	LI	53	LI	80	RESINA DE CONDENSACION DE TOLUENOSULFO_ NAMIDA CON FORMALDEHIDO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
39.01.2.04	RESINAS POLIESTERES	3901080300	LI	25	LI	80	RESINAS POLICARBONATO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
39.01.4	PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS							
39.01.4.99	LOS DEMAS	3901090407	LI	25	LI	70	FILM DE TEREFTALATO DE POLIETILENGLICOL EN PELICULAS PLANAS, CONTINUAS, CON O SIN SUBSTRATO EN UNA O AMBAS CARAS, DE 50 HASTA 250 MICRONES DE ESPESOR, EXCLUIDO EL SUBSTRATO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
39.01.4.99 (Cont.)		3901090499	LP	53	LI	70	FILM DE TEREFTALATO DE POLIETILENGLICOL EN PELICULAS PLANAS, CONTINUAS, CON O SIN SUBSTRATO EN UNA O AMBAS CARAS, DE MAS DE 250 HASTA 350 MICRONES DE ESPE_ SOR, EXCLUIDO EL SUBSTRATO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	Régimen General Ar. NACIONAL	Régimen General R.Leg	Régimen General Ad-val	Régimen General Espec.	Régimen del Acuerdo R.Leg	Régimen del Acuerdo Pref (%)	Observaciones	Beneficiarios
39 02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)								
39.02 2	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES								
39.02.2.01	POLIETILENO	3902020300	LI	25		LI	80	RETICULABLE CON PEROXIDOS ORGANICOS Y NEGRO DE HUMO CUPO: 500 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
39.02.2.03	ACETATO DE POLIVINILO	3902269900	LP	53		LI	80	SOLIDO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
39.02.2.10	POLIPROPILENO	3902069900	LP	40		LI	80	CUPO: 9.500 TONELADAS, CON COMPROBACION EN LOS SIGUIENTES DESTINOS - PARA RAFIA SINTETICA: 7.500 TONELADAS - PARA PELICULA BIORIENTADA: 1.200 TONELADAS - PARA FIBRAS 800 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/VI/1988	BF
39.02.2.99	LOS DEMAS	3902270502	LP	42		LI	80	COPOLIMERO DE ETILENO C/2% DE ACETATO DE VINILO, NEGRO, DENSIDAD 0.93% GRS /CM3. PARA RECUBRIMIENTO DE CABLES TELEFONICOS CUPO ANUAL: 500 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
		3902270502	LP	42		LI	80	COPOLIMERO DE ETILENO VINIL ACETATO CON UN CONTENIDO DE ACETATO DE VINILO ENTRE 8.5 Y 9.5%. DENSIDAD 0.925/0.932 GRS /CM3. INDICE DE FLUIDEZ 2.5/3.5 GR. A 190 GRADOS C. PARA EXTRUSION CUPO ANUAL: 500 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
		3902230300	LI	25		LI	80	RESINA POLIACRILAMIDA SINTETICA SOLUBLE EN AGUA CONSTITUIDA POR LA SAL SODICA DE UN ACIDO POLIACRILAMIDICO (FLOCULANTE AP 30 Y SUS SINONIMOS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
39 03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ETERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLODIONES, CELULOIDE, ETC.); FIBRA VULCANIZADA								
39.03	ESTERES Y ETERES Y DEMAS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, EN POLVO, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS I-								
39.03 4	(Cont.) RREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES								
39.03 4 00	SIN PLASTIFICAR								
39.03 4 05	ETILCELULOSA	3903060200	LI	29		LI	80	SIN PLASTIFICAR PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
39.03 4.09	LOS DEMAS	3903060500	LI	25		LI	80	DI-HIDROXIETILCELULOSA, SIN PLASTIFICAR PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
39.03.4.10	PLASTIFICADOS								
39.03 4.19	LOS DEMAS	3903060500	LI	25		LI	80	DIHIDROXI ETILEN CELULOSA PLASTIFICADA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
40 02	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES								
40.02 1	LATEX DE CAUCHO SINTETICO, INCLUSO PREVULCANIZADO								
40 02 1.04	POLIBUTADIENO-ESTIRENO (SBR)	4002050100	LI	25		LI	80	TIPO ARLATEX 2105 NC PARA FABRICACION DE COMPUESTOS SELLADORES HERMETIZANTES DE ENVASES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
		4002059900	LP	53		LI	80	TIPO ARLATEX 2000 NC POLIBUTADIENO-ESTIRENO PARA CUERDAS Y LLANTAS TIPO ARLATEX 2108 NC POLIBUTADIENO-ESTIRENO PARA CUERDAS Y LLANTAS TIPO ARLATEX 2006 NC POLIBUTADIENO-ESTIRENO PARA GOMA DE MASCAR TIPO ARLATEX 8146 NC POLIBUTADIENO-ESTIRENO PARA GOMA DE MASCAR TIPO PETROLATEX S 62 PARA CUERDAS Y LLANTAS Y COMPUESTOS HERMETIZANTES DE ENVASES TIPO NITRIFLEX 2000 (EXCLUSIVAMENTE LATEX) PARA CUERDAS Y LLANTAS Y COMPUESTOS HERMETIZANTES DE ENVASES TIPO NITRIFLEX 2103 (EXCLUSIVAMENTE LATEX) PARA CUERDAS Y LLANTAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	
40.02.1.06	POLIBUTADIENO-ACRILONITRILO (NBR)	4002070400	LP	40		LI	80	PARA LA UTILIZACION EN LA INDUSTRIA MARROQUINERA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR

ANEXO I A LA RESOLUCION N° : 247/89

Preferencias Otorgadas por ARGENTINA en el Acuerdo Comercial No 16

NALADI	Descripción	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL	R. Leg	Ad-val	Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO R. Leg	Pref (%)	Observación	BENEFICIARIOS
40.02.1.**	LOS DEMAS	4002019900	LI	53		LI	80	LATEX DE POLIBUTADIENO-ESTIRENO-VINILPIRIDINA, PARA CUERDAS DE NEUMATICOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
40.02.2	CAUCHO SINTETICO								
40.02.2.02	POLIBUTADIENO (BR)	4002030000	LI	25		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
40.02.2.04	POLIBUTADIENO-ESTIRENO (SBR)	4002059900	LP	53		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE
40.02.2.06	POLIBUTADIENO-ACRILONITRILO (NBR)	4002070400	LP	40		LI	80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR
40.02.2.99	LOS DEMAS	4002078900	LI	25		LI	80	CAUCHO POLICISBUTADIENO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1988	BR-VE

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Res. 78.028/89 - OSN

Actualízanse los montos de las multas a que se refiere el Anexo I del Capítulo XVII, régimen de sanciones del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

Bs. As., 6/4/89

VISTO el Expediente Nº 4789-GE-76 por el cual la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES ha establecido los nuevos valores de las multas a que se refiere el ANEXO I del Capítulo XVII, régimen de sanciones, del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones ya actualizados por Resolución Nº 77.562-AG del 2 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de que se trata está regulada por los montos máximos de las multas dispuestas por el Art. 34 de la Ley Nº 20.324.

Que por Resolución Nº 77.936-AG del 24 de febrero de 1989, publicada en el Boletín Oficial Nº 26.587, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 3074/79 (Bol Nº 4420, páginas 43.198/200) se procedió a actualizar los importes consignados en los puntos 1º y 2º de este Decreto, referidos los del punto 1º a los montos máximos del citado Art. 34.

Que por lo tanto, procede fijar los siguientes importes de las multas del mencionado régimen de sanciones, de conformidad con lo propuesto por la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes de las multas establecidas en el citado ANEXO según se indica:

a) MULTA DE MONTO FIJO Y GRADUABLE

I	MULTA	DE	A 420
II	"	"	A 840
III	"	"	A 1.255
IV	"	"	A 1.674

b) MULTAS PROPORCIONALES - Fijar el Factor de Actualización "C" en 3,3473.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación a partir del primer día hábil administrativo siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín de la EMPRESA, quedando sin efecto desde ese día, los valores establecidos por Resolución Nº 77.562-AG del 2 de noviembre de 1988.

Art. 3º — La multas serán fijadas aplicando los valores que regían al momento en que fue detectada al transgresión.

Art. 4º — Publíquese, en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, al BOLETIN y por el DEPARTAMENTO DESPACHO cúrsese nota a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL solicitando la publicación de la presente; hecho, siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES y a la GERENCIA DE SERVICIOS. — Lucio F. Duarte.

EXPORTACIONES

Res. 206/89

Autorízase la exportación, tráfico federal y comercialización internas de cueros de determinados reptiles.

Bs. As., 6/4/89

VISTO el Expediente Nº 4.008/86 mediante el cual se dictó la Resolución Nº 24/86 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y lo solicitado por la firma STAR TRADE S. A., y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 24/86 del Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca se ha establecido una prohibición de exportación, tráfico interprovincial y la comercialización en jurisdicción federal de ejemplares vivos o sus subproductos de las especies Constrictor constrictor occidentalis, Eunectes notaeus y otra.

Que como consecuencia de los plazos acordados para la comercialización previos a la prohibición, ha quedado un remanente de cueros de los reptiles mencionados en posesión de tenedores legales.

Que dicho remanente, habiendo sido legalmente obtenido no puede ser exportado, privando así del ingreso de divisas correspondientes a dicho concepto.

Que las medidas que se proponen no contravienen los principios conservacionistas que inspiraron la Resolución Nº 24/86.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto por el artículo 20 de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

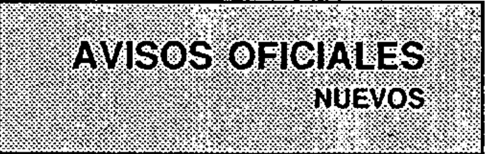
Artículo 1º — Autorízase la exportación, tráfico federal y comercialización interna por un plazo de DIEZ Y OCHO (18) meses de cueros de las especies, constrictor constrictor occidentalis y eunectes notaeus que se hallaren registrados en la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE o en los Organismos Provinciales.

Art. 2º — A los efectos de lo resuelto en el artículo 1º, las provincias declararán los saldos de tales cueros que se hallaren acreditados en sus jurisdicciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 24/86.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4º — Transcurrido el período establecido en el artículo 1º de la presente resolución, la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE dará de baja de sus registros las acreditaciones habilitadas a su fecha y no asentará en los mismos nuevas documentación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ernesto J. Figueras.



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre el B/M "CIUDAD DE ROSARIO" (4873), hundido en aguas del Riachuelo altura Av. Don Pedro de Mendoza y calle Melo, del Puerto de Buenos Aires del lado margen de la Capital, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y SESENTA (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso "a" de la Ley Nº 20.094 "Ley de la Navegación", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el inciso "b" del citado

artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. PUBLIQUESE POR CINCO (5) DIAS. FIRMADO PREFECTO GENERAL OSVALDO SALOMONE, DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL.

e. 17/4 Nº 869 v. 21/4/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de uSs. 5.000 Nos. 3.057.581 y 3.060.274, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo; único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 17/4 Nº 49.455 v. 17/4/89

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio, a TOMAS HECTOR BLANCO, con domicilio: M. B. DE MOLINA Nº 69 SAN SALVADOR ENTRE RIOS, C.I.P.F. Nº 6.606.216, que en el Sumario Contencioso Nº 128/84-APL, caratulado: "BLANCO, TOMAS HECTOR S/INF. ART. 987 CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución Fallo Nº 157/88, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 24 de noviembre de 1988, AUTOS:......Y:......VISTOS:...EL ADMINISTRADOR A. C. DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES:......RESUELVE:...ART. 1º — CONDENAR a Tomas Héctor BLANCO al pago de una multa equivalente a (1) UNA vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, importe que ingresará a RENTAS GENERALES ₳ 4.498,65, (AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO C/SESENTA Y CINCO CENTAVOS).— ART. 2º — COMISAR en forma irredimible la mercadería, destinándole a subasta y su producido ingresará a RENTAS GENERALES. — ART. 3º — LA NOTIFICACION del presente fallo, es legal intimación al pago de la multa impuesta en el Art. 882 del C.Aduanero. — ART. 4º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remitase copia al Registro General de Infractores. Hecho, siga a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. En su oportunidad por Sección Sumarios, ARCHIVESE". — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 17/4 Nº 866 v. 17/4/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio, a MANUEL CHACRIAN, con domicilio: CALLE 86 Nº 1411 —BARRIO PUEYRREDON— CORDOBA, D.N.I. Nº 6.470.131, que en el Sumario Contencioso Nº 097/83-APL, caratulado: "MANUEL CHACRIAN - PEDRO MARCELO GÜIDONE S/INF. ART. 864 Inc. D) CODIGO ADUANERO" ha recaído Resolución Fallo Nº 205/88, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 7 de diciembre de 1988. AUTOS:...Y:...VISTOS:...EL ADMINISTRADOR A.C. DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES:...RESUELVE:...ART. 1º — CONDENAR a MANUEL CHACRIAN, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y el vehículo utilizado, los que fueron subastados, encontrándose depositado el importe obtenido en la cuenta Administración de esta Aduana, debiéndose por Sección Contaduría ingresar dicho importe a RENTAS GENERALES. — ART. 2º — CONDENAR a MANUEL CHACRIAN, al pago de una multa igual a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería en cuestionamiento que asciende a ₳ 24.620,64 (AUSTRALES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 64/100 CTVOS.), importe que deberá ingresar a RENTAS GENERALES. — ART. 3º — INTIMAR a MANUEL CHACRIAN, al pago de los tributos correspondientes, monto que asciende a ₳ 2.080,82 (AUSTRALES DOS MIL OCHENTA c/82/100 CTVOS.), que deberá ingresar a RENTAS GENERALES. — ART. 4º — INHABILITAR a MANUEL CHACRIAN, en forma especial perpetua, para desempeñarse como funcionario o empleado Aduanero, miembro de la Policía Auxiliar Aduanera, o de las fuerzas de seguridad, despachante de Aduana, Agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, art. 876º inc. f) del C.A. — ART. 5º — INHABILITAR a MANUEL CHACRIAN, en forma especial por el término de tres (3) años, para el ejercicio de actividades de importación y/o exportación, por aplicación art. 876º inc. g) del Código Aduanero. — ART. 6º — LA NOTIFICACION, del presente fallo, es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C.A. — ART. 7º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE., Consentido o firme que fuere remitase copia al Registro General de Infractores. En su oportunidad remitase a Contaduría a sus efectos. Cumplido en todas sus partes por Sección Sumarios ARCHIVESE" — FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES, ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 17/4 Nº 867 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza.

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS - BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION - RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A).

DEPENDENCIA: Agencia SAN LUIS.

CODIGO: 801

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NRO. DE INSCRIPC.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE EXCLUSION
352-801	30-62473994-5		RODEP S.A.	100 %
353-801	30-61647929-2		FADEAL S.A.	100 %
354-801		6278456-2	NEIMIT S.A.	100 %
355-801		6277736-2	SAN LUIS PLACAS CRILICO S.A.	100 %
356-801	30-62154383-7		VALVULAS W SAN LUIS S.A.	100 %
357-801		6263992-3	EL TINTITACO S.A.	100 %
358-801	33-62304207-9		A. B. P. C. S.A.	100 %
359-801	30-62604161-9		DENAX S.A.	100 %
360-801	30-61612068-5		VADIAL SAN LUIS S.A.	100 %
361-801	30-60441164-1		GREGORTEX S.A.	100 %
362-801	30-60894746-5		CONFECCIONES COLEGA S.A.	100 %
363-801	30-61963036-6		REMOLQUES SAN LUIS S.A.	100 %
364-801	33-60717733-9		GADY S.A.	100 %
365-801	30-62248626-8		SINDEC S.A.	100 %
366-801	30-61295852-8		ELECTRONICA IGUAZU S.A.	100 %
367-801	30-61947067-9		INDUSTRIAS TEXTIL ANDINA S..A	100 %
368-801	30-61681581-0		FAVIC SAN LUIS S.A.	100 %
369-801	30-62228969-1		ASERRADERO R. B. S.A.	100 %
370-801	30-61666256-9		RET - PLAST S.A.	100 %
371-801	30-61692974-3		ART NOVEU PUNTANA S.A.	100 %
372-801	30-60060295-7		LAMINADOS CATALANES S.A.	95 %
373-801	30-60060295-7		LAMINADOS CATALANES S.A.	90 %
374-801	30-60670489-1		HILADOS PUNTANOS S.A.	100 %
375-801	30-62196628-2		POLENE S.A.	100 %
376-801	30-62145224-6		FAMYCA SAN LUIS S.A.	100 %
377-801		1462446-5	ARKA S.A.	100 %
378-801		6491773-0	CHECIKA SAN LUIS S.A.	100 %
379-801		6491557-6	MEGALIT SAN LUIS S.A.	100 %
380-801	30-62030306-9		O.S.A. S.A.	100 %
381-801	30-60698980-2		RESIGUM SAN LUIS S.A.	100 %
382-801	30-61242551-1		INDUSTRIAS NOGOLI S.A.	100 %
383-801		6491898-2	PENN CONTROLS SAN LUIS S.A.	100 %
384-801	30-61262157-4		TEJIDOS DEL RINCON S.A.	100 %
385-801	30-59939528-4		TAFTEX S.A.	90 %
386-801	30-61262102-7		ALAMBRES PALUMBO S.R.L.	100 %
387-801	30-61942437-5		PANAM SAT SAN LUIS S.A.	100 %
388-801	30-61946989-1		NATIONAL COSMETICS S.A.	100 %
389-801	33-62557267-9		ESTRUCTURALES SAN LUIS S.A.	100 %
390-801	30-62800033-2		RENSA S.A.	100 %
391-801	30-60548162-7		DIRANSA SAN LUIS S.A.	100 %
392-801	30-61129140-6		COMBATEX S.A.	100 %
393-801	30-62120234-7		MELTO SAN LUIS S.A.	100 %
394-801	30-62462693-8		INDUSTRIAS QUIMICAS MAW S.A.	100 %
395-801	30-62844671-3		ANZI S.A.	100 %
396-801	30-61145338-1		INTER COTTON SAN LUIS S.A.	100 %
397-801	30-62844695-0		DOS ANCLAS S.A.	100 %
398-801	30-61012547-2		ALEA S.A.	100 %
399-801	30-59287771-2		LISTO HORMIGON S.A.	100 %
400-801	30-61645664-0		KIWI S.A.	100 %
401-801	30-61348419-8		SAN FRANCISCO LANERA TEXTIL S.A.	100 %
402-801	30-61907759-4		HILADOS SAN FRANCISCO S.A	100 %
403-801	30-60580100-1		SUAVEANDAR S.A.	100 %

Son: CINCUENTA Y DOS (52) CONSTANCIAS.

e. 17/4 Nº 868 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-119	30-58422973-6	—	MAQUINAGRO Y CIA. S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/4 Nº 870 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-119	30-5744058-8	—	EL MARRULLERO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/4 Nº 871 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7

CODIGO: 007.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024-007-89	30-53460877-9		JAIME LIEBLING S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 17/4 Nº 872 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-024-89	30-53887830-4	SIMKO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 17/4 Nº 873 v. 17/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016-020	30-52559550-8		CALIA S.A.
029-020	30-50282003-2		DINPLAST S.A.

e. 17/4 Nº 874 v. 17/4/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EMPRESA Y EXPEDIENTE Nº: CASIMIRO ZBIKOSKI S.C.A. (Expte. Nº 2713/85), EL GRAN CAPITAN S.A.T.I.C.F. (Expte. Nº 2714/87), KURTZ de Arlindo Otto KURTZ (Expte. Nº 3608/87), EL DORADO de Manuel KARABYN (Expte. Nº 1233/88), ETUPE S.R.L. (Expte. Nº 1448/88), TRANSPORTE EXTERIOR MARITIMO S.A. (Expte. Nº 891/89) e INTERLINEAS S.A. (Expte. Nº 895/89).

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL

ITINERARIO: IDA: Desde la Estación Terminal de Posadas por Avda. Mitre, Acceso al Puente Internacional continuando por éste con destino a la Ciudad de Encarnación (República del Paraguay).

REGRESO: Puente Internacional, Avda. Mitre, Corrientes, nuevamente Avda. Mitre y Acceso a la Estación Terminal de Posadas.

FRECUENCIA: DOCE (12) servicios diarios de ida y vuelta, deberá preverse la posibilidad de incremento del 100 % en la cantidad de servicios precitados.

MODALIDAD DE TRAFICO: Exclusivamente desde su cabecera en la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad de Posadas con destino a la Ciudad de Encarnación (República del Paraguay) y viceversa.

PARQUE MOVIL: Las unidades propuestas deberán ser 0 Km., en número necesario para atender la frecuencia pre-establecida más un 15 % adicional en carácter de auxilio. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 17/4 Nº 49.470 v. 17/4/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de uSs. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de uSs. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 uSs. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.

e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de uSs. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martínez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.

e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.

e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 27/3/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º Capital Federal.

BANEGAS RAUL
CARDELLA MIGUEL
GINZO ALBERTO
MANSILLA RAUL OSCAR
PASTORENSE CARLOS ALBERT
PONCE DIEGO DIONISO
RUGA JOSE
URBANSKI
GUILLERMO ANDRES

e. 4/4 Nº 742 v. 17/4/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CALDERON IRMA ESTHER
CARABAJAL PEDRO NICOLAS
FERNANDEZ MIGUEL ANGEL
FERNANDEZ RAMON NICEFORO
GAMEZ APAICO JUAN
NUÑEZ JULIAN ARCANGEL
PEREZ MIGUEL ENRIQUE
POBLETE RAMON NONATO
ROSAS RUBEN ORLANDO
TABO ERNESTO MIGUEL
TAIACH ABDALA
VAZQUEZ JUAN

e. 11/4 Nº 829 v. 24/4/89